

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE GOBIERNO**

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicación: 2024-00004
Asunto: Conflicto de reparto
Procedencia: Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz.
Procesado: HEBERT VELOZA GARCÍA.
Aprobación: Acta No. 20 de fecha 14 de marzo de 2024.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Corresponde a la Sala de Gobierno dirimir el conflicto de reparto suscitado entre los magistrados OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA y ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN integrantes de la Sala de Justicia y Paz, con ocasión del proceso que se adelanta contra HEBERT VELOZA GARCÍA, enviado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias a la Sala de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por HEBERT VELOZA GARCÍA y por el Ministerio Público, contra el auto del 21 de febrero de 2022 *“que negó la libertad a prueba al postulado condenado (...)”*.

ANTECEDENTES

El conocimiento para desatar los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor HEBERT VELOZA GARCÍA y el Procurador 1 Judicial II Penal, contra el auto del 21 de febrero de 2022 *“que negó la libertad a prueba al postulado condenado (...)”*, fue asignado por reparto del 22 de febrero de 2022, a la Magistrada Dra. Oher Hadith Hernández Roa, integrante de la Sala de Justicia y Paz, adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien expuso en proveído del 16 de febrero de 2024 que *“(...) el 5 de diciembre de 2022 este despacho*

radicó mediante acta el registro del proyecto de ponencia ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal; y con Oficio No. 133-22 de la misma calenda remitió el proyecto a los demás integrantes de la Sala de Conocimiento en este radicado, para el correspondiente estudio y deliberación”.

Las sesiones de deliberación del proyecto inscrito cursaron los días 7 y 9 de diciembre de 2022, 13 de enero y 7 de febrero de 2023, al cabo de las cuales, según la Magistrada Sustanciadora, tras escuchar las intervenciones de los demás integrantes de la Sala Magistrados Drs. ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN e IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN – intervenciones cuyo contenido no obra en el expediente -, manifestó que sopesaría las consideraciones de estos. Posteriormente, en proveído del 19 de diciembre de 2023, la Magistrada se abstuvo de *“continuar el trámite de apelación contra el auto que negó el mecanismo jurídico de la libertad a prueba al postulado Hebert Veloza García, proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por carecer de competencia funcional”* ,y, con base en ello, envió el asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP482-2024 del 7 de febrero de 2024, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Roberto Solórzano Garavito, devolvió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, pues consideró que *“... compete a la Sala de Justicia y Paz (...) asumir el conocimiento de los recursos de apelación propuestos por HEBERT VELOZA GARCÍA, por su apoderado y por el Ministerio Público (...)”*. Y, *“dado que el auto controvertido fue proferido el 21 de febrero de 2022 y solo fue hasta el 19 de diciembre de 2023, esto es, casi dos años después de haberlo recibido, que la Magistrada a la que le correspondió por reparto rechazó su competencia, se le advertirá que debe darle trámite inmediato y, asimismo, pronta resolución, pues se trata de un asunto de libertad”*.

Luego de recibir la actuación, mediante Resolución N° 013 del 16 de febrero de 2024 la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, señaló

que "... ratifica su posición jurídica en el sentido resuelto en el proyecto de ponencia que sometió a deliberación del Magistrado ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN y el Magistrado IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN". En consecuencia, declaró derrotado el proyecto registrado el 5 de diciembre de 2022 "una vez sopesados por la suscrita Magistrada los planteamientos expuestos por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión en las salas de deliberación, decide declarar que la ponencia no alcanza el consenso mayoritario de aprobación" y, en aplicación del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que la elaboración de la decisión de los recursos de apelación corresponde al Magistrado que "sigue en turno atendiendo el 'orden alfabético de apellidos y nombres'", esto es, el Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN.

Arribadas las diligencias al Despacho del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN, también de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Oficio AFMG N° 016 del 20 de febrero de la presente anualidad, dirigido a la Presidenta de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, solicitó que el expediente fuera retornado a la Magistrada Ponente para que presente un nuevo proyecto en que analice la situación jurídica actual de HEBERT VELOZA GARCÍA.

Determinación que sustentó en que han ocurrido una serie de irregularidades con el trámite del recurso de apelación "en tanto si se observa con detenimiento lo ocurrido, se tiene que evidentemente fue presentado un proyecto por parte de la magistrada que funge como Ponente, el mismo fue debatido y derrotado, en el mes de febrero del año anterior, pese a ello, transcurrió un tiempo considerable -10 meses-, en cuyo decurso no fue remitido al magistrado que sigue en turno, sino que, por el contrario, como ha quedado expuesto, tanto en el auto mediante el cual ordenó la remisión de la segunda instancia ante la H. Corte Suprema de Justicia (...) que comunica el retiro del proyecto, ordenando su remisión, se itera a la Corte". Cuando retorna el expediente a esta Corporación, en un acto que carece de legitimidad "la Magistrada Ponente Dra. Oher Hadith Hernández Roa (...) le da vigencia nuevamente a un proyecto que había sido objeto de retiro de su parte, y pese a haberse

surtido un trámite posterior ante la H. Corte Suprema de Justicia toma una decisión controversial como lo es, ahora sí remitirlo a quien ella considera debe seguir en turno, en tanto su proyecto inicial habría sido derrotado hace un año y entonces en esta oportunidad decide darle nueva vida a un proyecto retirado el 19 de diciembre de 2023.

No hay explicación satisfactoria alguna a tal proceder, pues resulta inadmisibles bajo el principio de seguridad jurídica, el que de manera unilateral en los cuales no se incluyen a los magistrados que componemos la Sala de deliberación, de estar presentando un proyecto, retirarlo pese haber sido derrotado, actuar nuevamente como Magistrada Ponente ante la H. Corte (...)

Sobre dicho punto resulta también absolutamente indispensable precisar que en tratándose de un tema de libertad, donde se debe analizar precisamente el cumplimiento entre otros, del presupuesto objetivo como es el transcurso del tiempo de privación efectiva de libertad del señor postulado resulta que no es lo mismo en cuanto al transcurso del tiempo el debate dado hace más de un año, así como la situación del postulado frente al Juzgado que ejerce el seguimiento de las sentencias (...) situación que amerita un pronunciamiento de la Magistrada Ponente y sobre el cual no existe un (sic) posición jurídica actual”.

En esas condiciones, mediante auto del 21 de febrero de 2024, la Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina, Presidenta de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, remitió la actuación a la Sala de Gobierno de la misma Corporación al considerar que la situación descrita corresponde a un conflicto administrativo de reparto.

CONSIDERACIONES

A la Sala de Gobierno de este Tribunal le corresponde dirimir las controversias que se susciten con el reparto de los procesos, conforme se desprende de lo previsto en el literal e) del artículo 6º del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que entre las funciones asignadas a este órgano de Gobierno se encuentra la de: “...Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados...”.

En el asunto objeto de estudio se tiene que la controversia suscitada impone definir a cuál de los Magistrados OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA o ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá le corresponde presentar la ponencia del proyecto que decida los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 21 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional *“que negó la libertad a prueba”* al señor HEBERT VELOZA GARCÍA.

Esta Sala de Gobierno, considera que en este caso se trata de un conflicto de reparto, que versa sobre *“una situación administrativa que no se cierne sobre ninguno de los factores de competencia establecidos en la ley”*¹ e involucra una Sala Especializada de este Tribunal, dado que la de Justicia y Paz, fue creada por la Ley 975 de 2005 que encargó al *“Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere”* dicha ley (inciso 2 del art. 16); Sala que tiene su sede en Bogotá y fue adscrita a este Tribunal por el Consejo Superior de la Judicatura, pues fue creada mediante el Acuerdo PSAA06-3275 del 19 de enero de 2006, en cumplimiento de las facultades consagradas en el artículo 19 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del referido Acuerdo los magistrados de Justicia y Paz conforman una Sala Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues allí se establece que *“Los Magistrados creados y designados para tal efecto, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tendrán competencia territorial para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005, vigilaran el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados (...)”*. Ahora bien, bajo esa comprensión en Sala Plena de esta Corporación, conforme al Acta N° 040 del 17 de noviembre de 2009, se decidió que, por tratarse

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP3067-2019 Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

de una Sala Especializada con funciones transitorias, esta no haría parte de la Sala Plena, aunque si está adscrita al Tribunal para los efectos pertinentes.

Sobre la pertenencia de la Sala de Justicia y Paz en los Tribunales donde fueron creados según los Acuerdos PSAA06-3275 y PSAA06-3276, esto es, Bogotá y Barranquilla, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 26 de marzo de 2009 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Aponte Santos, consignó:

"La norma transcrita [art. 19 Ley 270 de 1996], que tiene jerarquía legal estatutaria, es clara en disponer que la Sala Plena del Tribunal Superior se encuentra integrada por la totalidad de los Magistrados, de manera que necesariamente debe comprender a los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz en aquellos Tribunales cuya estructura las contemple, pues la norma no hace excepciones.

De otra parte, los Magistrados que tienen a su cargo las competencias conferidas por la ley 975 de 2005, conforman la Sala de Justicia y Paz del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial y no hacen parte de la Sala Penal del mismo, lo cual se infiere de la función específica a ellos encomendada (...)

(...)

Lo expuesto se puede sintetizar así: 1) Los Magistrados de Justicia y Paz conforman una Sala Especializada denominada Sala de Justicia y Paz en el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2) Tales Magistrados ejercen las competencias especiales señaladas en la ley 975 de 2005, conforme a la asignación y distribución territorial de las mismas".

Adicionalmente, la misma Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 10 de junio de 2010, Rad. 11001-03-06-000-2010-00063-00 con ponencia del Consejero Dr. William Zambrano Cetina, concluyó que *"Los "Magistrados de Justicia y Paz" deben considerarse Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial en propiedad, sujetos a las mismas condiciones funcionariales previstas para éstos, salvo en lo relativo a su forma de designación, al carácter transitorio de la competencia asignada (que determina el tiempo máximo de vinculación al cargo) y al hecho de que no forman parte de la carrera judicial".*

Así las cosas, la Sala de Gobierno de esta Corporación tiene la atribución legal de desatar el conflicto de reparto suscitado entre los Magistrados OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA y ÁLVARO FERNANDO

MONCAYO GUZMÁN de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Como se verá más adelante, la Corte Constitucional puntualizó en la sentencia T-217 de 2023, que un conflicto entre los magistrados de una misma Sala de decisión en torno a quién le corresponde elaborar la ponencia a la hora de decidir la alzada, frente a un recurso interpuesto que debe ser de su conocimiento, es efectivamente un conflicto de reparto y precisa cuales son las reglas que se han de tener en cuenta en esa clase de situaciones.

De la documental obrante en el expediente, se desprende, lo siguiente:

i) El 21 de febrero de 2022, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, con sede en Bogotá, concedió los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de esa fecha que “*negó la libertad a prueba*” de HERBERT VELOZA; ii) Por reparto del 22 de febrero siguiente, el asunto le fue asignado, para la elaboración de la ponencia respectiva, en orden a desatar la alzada, a la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal; iii) El 5 de diciembre de 2022, la Magistrada Ponente radicó proyecto de decisión de los recursos de apelación mencionados, el que se discutió en sesiones del 7 y 9 de diciembre de 2022, 13 de enero y 7 de febrero de 2023, sin que allí fuera aprobada por los demás magistrados que integran la Sala de decisión, iv) El 19 de diciembre de 2023, la Magistrada Dra. OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA retiró el proyecto radicado el 5 de diciembre del año anterior y, remitió el asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tras considerar que era esa Corporación la competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 21 de febrero de 2022; v) Mediante providencia AP482-2024 la H. Corte ordenó devolver la actuación a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá para que resuelva los recursos verticales interpuestos; vi) La Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA en Resolución N° 013 del 16 de febrero de 2024, declaró derrotado el proyecto radicado por ella el 5 de diciembre de 2022 y ordenó enviar las actuaciones al funcionario

que le sigue en turno, que es el Magistrado ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN; allí expuso que: *"... en los eventos de posición mayoritaria contraria a la del ponente como aconteció en el presente asunto (tal como lo develaron los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión a través de los oficios AFMG No. 001 IHAB-24, respondido a través del oficio DOHHR-008-24), quien proyecta la decisión es el magistrado que sigue en orden alfabético de apellido y nombres"* y, vii) El 20 de febrero de los corrientes, el Magistrado ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN rehusó asumir la ponencia de la alzada mencionada, pues, en su concepto, la Magistrada Sustanciadora debe presentar un nuevo proyecto para someterlo a discusión en Sala de Decisión; estima que el trámite dado al asunto es inadecuado sin que pueda ahora pretenderse por la Ponente revivir un proyecto derrotado a principios del año 2023, si se tiene en cuenta que, por el paso del tiempo, la situación del condenado pudo haber cambiado, por lo que cobra más sentido que la Magistrada Hernández Roa presente una nueva ponencia.

Pues bien, el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial"*, contiene la reglamentación sobre los pasos a seguir cuando una ponencia es derrotada, establece la mencionada norma: *"...en el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso"*.

La Corte Constitucional ha precisado el procedimiento que debe seguirse por los Tribunales de Distrito Judicial, cuando, en Sala de Decisión, el proyecto del Magistrado Sustanciador es derrotado; recientemente, en sentencia T-217 de 2023, reiteró las reglas que sobre el punto había definido en fallo T-1087 de 2003, en los siguientes términos:

"El magistrado ponente debe presentar su proyecto ante la sala de decisión, y citar a los magistrados con no menos de un día de anticipación. Por su parte, habiendo discutido la ponencia, si el proyecto es respaldado"

por la mayoría, el magistrado que no esté de acuerdo elabora un documento en el que debe explicar las razones de su desacuerdo, el cual será un salvamento de voto o aclaración de voto según el caso concreto. No obstante, si la mayoría de magistrados no apoyan el proyecto presentado por el magistrado ponente, "la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso." En otras palabras, una vez es derrotada la ponencia del magistrado sustanciador tiene el deber de remitir el expediente al siguiente funcionario en turno. De manera que ese magistrado que inicialmente su designado para conocer el caso, pierde la competencia para sustanciar la decisión y deberá allegar a la sentencia su salvamento de voto. Ello no obsta para que pueda conocer sobre los trámites que se presenten de manera posterior a que se profiera la decisión.

En Sentencia T-1087 de 2003, la Corte Constitucional analizó una situación que tuvo lugar al interior de la Sala Octava de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, debido a que el proyecto de decisión presentado por el magistrado ponente fue derrotado y, por ende, se remitió el expediente al magistrado que seguía en turno para que proyectara la decisión de la Sala. No obstante, se devolvió el expediente al magistrado ponente al que inicialmente le había correspondido el conocimiento del caso, bajo el argumento que al examinar el expediente cambió de opinión y que estaba de acuerdo con el proyecto que inicialmente se presentó ante la Sala de decisión, a pesar de haber sido derrotado.

En ese momento, la Corte consideró que de las reglas contenidas en las normas del Consejo Superior de la Judicatura era posible desprender 4 reglas, las cuales se exponen a continuación.

La primera de ellas es un enunciado simple: "[s]i hay mayoría en contra de la posición del ponente, la ponencia será redactada por el magistrado que siga en turno". Sobre este asunto se resalta la importancia de que el cambio de magistrado en un proceso solo se produzca de manera excepcional, ya que mantener un mismo juez en un proceso es una "garantía de independencia judicial" e imparcialidad frente a las partes y otros funcionarios, quienes no podrían cambiar a su antojo al juez de conocimiento. No obstante, si un magistrado no está de acuerdo con la posición mayoritaria en la Sala, sería desproporcionado y afectaría su autonomía judicial el hecho de que se le obligara a redactar una ponencia con la que no esté de acuerdo. Por tanto, esta es la razón por la que se hace un cambio de magistrado ponente cuando un proyecto es derrotado.

La segunda regla es que: "[s]i hay cambio de ponente, el magistrado inicial salvará el voto". Sobre este punto la Corte realizó diversas consideraciones, ya que se preguntó: "¿Es obligatorio o facultativo que el magistrado inicial salve el voto?". Al respecto, esta Corporación hizo referencia a la relevancia del "proceso discursivo" subyacente en la toma de decisiones, el cual supone que los magistrados enfrenten entre sí las razones por las que apoyan una determinada decisión, lo que podría llevar a que uno de ellos cambie la postura que inicialmente había adoptado. Por ende, la Corte consideró que sería irracional obligar a un magistrado a mantener su postura inicial si llegase a considerar razonable la propuesta que otro magistrado haya propuesto en la Sala. De ahí que, lo previsto en el artículo decimo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, no significa que el magistrado que se encargó inicialmente de la sustanciación del proyecto

esté obligado a salvar su voto si, con el nuevo proyecto de sentencia que presente el siguiente magistrado en orden de lista, cambia de postura.

La tercera regla exige que “[s]i hay cambio de ponente, el magistrado inicial no pierde ‘competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso’”.

De este precepto se infiere la cuarta regla a saber: **“[s]i hay cambio de ponente, el magistrado inicial pierde competencia para proyectar la decisión”. Bajo este panorama, la Corte aclaró que la pérdida de competencia está asociada necesariamente a la cosa juzgada. La providencia realizó un desarrollo importante sobre los efectos de la cosa juzgada, y advirtió que “[h]abiéndose adoptado una decisión, y antes de su notificación y ejecución, el funcionario judicial está atado a ella. Respecto de ella, el funcionario se ha de comportar como si hubiese cosa juzgada”. Esto porque se buscan proteger valores y principios como la confianza en el sistema judicial, la cual exige que las decisiones no sean modificables por voluntad del fallador.**

En esa medida, para la Corte la cosa juzgada no solo produce efectos jurídicos sobre el fallo que es notificado a las partes al finalizar el proceso, sino que va más allá, pues cobija las decisiones que han tomado los magistrados en la Sala. Esto la Corte lo resume de la siguiente forma:

“Si la mayoría toma la decisión de rechazar un proyecto de ratio decidendi y el magistrado ponente insiste en su postura, éste pierde competencia para redactar el proyecto de decisión por cuanto ha operado una cosa juzgada sobre el punto negado. Así mismo, si el magistrado acompaña a la mayoría, también opera una cosa juzgada, quedando obligado a proyectar conforme se decidió. En el primer caso, el control del respeto por la cosa juzgada se hace por vía de la publicitación de la ratio negada –a través del salvamento de voto- y en el segundo, al hacerse público el acta de la sesión (Art. 57 de la ley 270 de 1996).”

Con fundamento en estas consideraciones, en la Sentencia T-1087 de 2003, la Corte determinó que el magistrado que profirió la sentencia no solo desconoció el reglamento que contempla el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial –en ese entonces el Acuerdo 108 de 1997– sino que igualmente vulneró la cosa juzgada que cobijaba la decisión adoptada por la Sala de decisión. En tal virtud, concluyó que se había vulnerado el derecho al debido proceso del accionante” (Resaltado intencional).

Viene de lo anterior que, derrotada una ponencia, el Magistrado que la presentó pierde competencia para ese efecto; el rechazo de la postura contenida en el proyecto por el resto de la Sala de Decisión, adquiere la connotación de cosa juzgada y, en virtud de ello, de ninguna manera un asunto puede retornar al Magistrado Sustanciador inicial para que proyecte la decisión.

Acorde con estos derroteros, en el *sub lite* está demostrado que el proyecto radicado el 5 de diciembre de 2022, por la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA fue derrotado en Sala de Decisión, hecho

reiteradamente resaltado por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN en el oficio AFMG N° 016 del 20 de febrero de 2024². Por tanto, la referida funcionaria perdió competencia como ponente respecto de la definición de la alzada del auto impugnado de 21 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por lo que, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, necesariamente el expediente debe pasar al Magistrado que sigue en turno para que este funja como ponente de la misma Sala de decisión.

En efecto, en este caso, tras ser derrotada la ponencia del proyecto radicado el 5 de diciembre de 2022 por la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, el asunto fue enviado por esta a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, circunstancia que no varía el hecho que ella ya no tenía competencia para proyectar la decisión que desate la apelación, por cuanto, conforme a las reglas jurisprudenciales memoradas; la derrota de su proyecto genera la pérdida de competencia exclusivamente para efecto de elaborar la ponencia que ha de desatar la alzada, mas no para que el sustanciador inicial, cuya ponencia fue derrotada, pierda competencia para continuar el trámite de la actuación que originalmente le correspondió conocer por reparto, e inclusive para resolver otras apelaciones que se puedan presentar dentro de la misma actuación. De manera que lo que corresponde es que el Magistrado que sigue en turno, para el caso concreto, el Dr. ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN aborde el estudio del caso y proceda a la mayor brevedad posible, a elaborar la ponencia y la someta a consideración de la Sala a la que pertenece, en orden a desatar los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 21 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional “*que negó la libertad a prueba (...)*” de HEBERT VELOZA GARCÍA.

En consecuencia, esta Sala de Gobierno dispondrá que el asunto de la referencia, sea enviado al Magistrado ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

² Archivo “5. AP482-2024(65511) (1).pdf”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en Sala de Gobierno,**

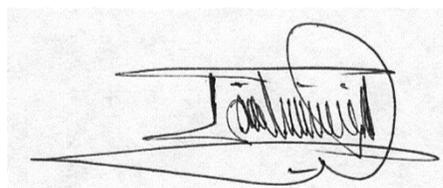
DECIDE

PRIMERO: Declarar que el Magistrado ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN, integrante de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, es el competente para fungir como magistrado ponente de la Sala de decisión que integra con los magistrados OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA e IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN, en orden a decidir la alzada respecto del auto de 21 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, a quien se le debe remitir el expediente para los efectos señalados.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los demás magistrados que integran la referida Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Presidente



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado - Sala de Gobierno

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25741653cad25c047d00a39f117dbc2c3a65316c102335322d94f7b7a1fdee74**

Documento generado en 15/03/2024 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>